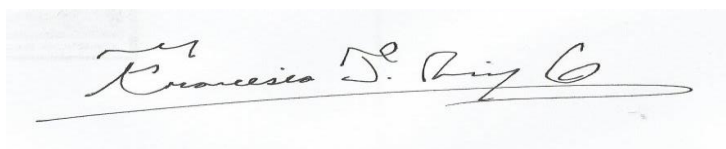


JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, Nariño, marzo 8 del 2024. Doy cuenta a la señora Jueza, de la Acción de Tutela radicada bajo en número 52-001-31-07-002-2024-000037-00. Sírvase proveer.



FRANCISCO JAVIER RUIZ GOMEZ

Oficial Mayor.

República de Colombia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto

j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela No.: 52-001-31-07-002-2024-00037-00
Accionante: DANIEL ESTEBAN SANTACRUZ GUATIVA
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Vincula: Participantes “*concurso DIAN para el cargo de profesional gestor 2, grado 2, número opec 198218*”, en el que se encuentra participando el accionante.
Asunto: Admisión Tutela

San Juan de Pasto, Nariño, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024)

Inter – Tutela.

Se recibe acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ESTEBAN SANTACRUZ GUATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.294.641 de Pasto (Nariño), en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo.

Del escrito se observa que el mismo reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se admitirá la acción de tutela ordenando se le imprima el trámite previsto en el Decreto ídem y el 306 de 1.992.

Asimismo, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción se hace necesario vincular a los participantes de “*concurso DIAN para el cargo de profesional gestor 2, grado 2, número opec 198218*”, en el que se encuentra participando el accionante.

Respecto de la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

De igual manera se solicita con la demanda, se decrete una medida provisional consistente en que se ordene a las entidades accionadas *“para que durante el trámite de la presente tutela se me permita al iniciar curso concurso FASE II, el cual inicio el primero de febrero del 2024 a efectos de que se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de participante.”*, para así garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Ante la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho considera necesario ordenar a las entidades accionadas que permitan la participación del demandante en la FASE II del concurso de méritos para el cargo de profesional gestor 2, grado 2, número opec 198218. Esta medida se establece debido a los hechos objeto de tutela y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, hasta que este despacho judicial decida de fondo sobre el asunto presentado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este Despacho puede dirigirse al correo electrónico: j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, con el fin de instruir la acción de amparo y decidir de fondo la cuestión planteada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor DANIEL ESTEBAN SANTACRUZ GUATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.294.641 de Pasto (Nariño), en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO. – VINCULAR a la presente acción a los participantes de “*concurso DIAN para el cargo de profesional gestor 2, grado 2, número opec 198218*”, en el que se encuentra participando el accionante, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela.

TERCERO.- NOTIFICAR inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela a los representantes legales o quien hagan sus veces de las entidades arriba señaladas, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre la demanda.

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la entidad accionada de ésta providencia, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento, y que la omisión injustificada en rendirlo o enviar la documentación solicitada en el término perentoriamente señalado, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

QUINTO.- SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceda a publicar la presente acción de tutela, la cual vincula a los a los participantes de “*concurso DIAN para el cargo de profesional gestor 2, grado 2, número opec 198218*”, en el que se encuentra participando el accionante.

SEXTO. - CONCÉDASE la medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia se ordena a las entidades accionadas que permitan la participación del accionante DANIEL ESTEBAN SANTACRUZ GUATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.294.641 de Pasto (Nariño), en la FASE II del concurso de méritos para el cargo de profesional gestor 2, grado 2, número opec 198218. Esta medida se establece debido a los hechos objeto de

tutela y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, hasta que este despacho judicial decida de fondo sobre el asunto presentado.

SÉPTIMO. - TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la presente Acción Tutelar, para ser valorados dentro de la oportunidad legal.

OCTAVO. - COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito. Por lo anterior, se informa a la parte accionante y accionada que en cumplimiento al ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho será atendido a través del correo electrónico j02pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co, horario de atención al público de 8 a 12 p.m. y de 1 a 5. p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA FERNANDA NAVAS GARZON
Jueza